

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., noviembre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a adoptar las decisiones a lugar para continuar con el trámite respectivo.

Respecto de la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de octubre de 2022, realizada por la apoderada de la parte demandada MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO, en la que manifiesta Aclarar por qué se cita en el auto la Ley 2213 de 2022, cuando indica que "...los motivos señalados por la apoderada de la parte demandada señora MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO, no se enmarcan en lo establecido en el artículo 09 de la ley 2213", cuando para la fecha de contestación de la demanda y su traslado, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y Aclarar las condiciones de remisión de la copia por un canal digital, por parte de la demandada en reconvención. Pues no se entiende si fue que el juzgado no recibió la remisión de la contestación de la demandada en reconvención, el día 2 de junio de 2022, como aparece en la imagen. Correo proveniente de la apoderada de la parte demandada en reconvención Doctora CLAUDIA MORENO, cpmorenoaldana@gmail.com, o lo recibió el juzgado y ya no reposa la remisión de la copia, para que el despacho prescindiera del traslado.

Que el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (negrilla fuera de texto).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Como se puede apreciar, la aclaración del auto procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él¹.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por la apoderada del demandando se formuló dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 21 de octubre de 2022, el cual fue notificado mediante estado N° 39 del 24 de octubre de 2022 y dentro del término para ello la apoderada de la parte demandada solicitó aclaración en los términos antes mencionados, lo cual para este despacho es claro que la solicitante actuó dentro los términos que establece la ley para ello en el artículo 285 del C.G.P.

Sin embargo, esto no implicó ninguna incongruencia que conlleve a este despacho a aclarar el auto del 21 de octubre de 2022, en razón a que la norma jurídica de la cual pide aclara por que se cita en mencionado auto es la misma establecida en el decreto 806 de 2020 y más aún si se tiene en cuenta que la ley 2213 de 2022 establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, entre otras disposiciones y que fue enunciada en el auto en comento en razón a que el traslado de las excepciones de mérito según lo dispuesto en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P se realizó por este despacho el día 27 de julio de hogaño, encontrándose en vigencia la ley 2213 de 2022.

En igual sentido se tiene que la apoderada de la parte demandada en reconvención no acreditó haber enviado el escrito de excepciones de mérito tal cual como se puede observar a documento ubicado en el rotulo 0012 de la carpeta dos del expediente digital, por lo que no se cumple a cabalidad a lo ordenado por el decreto 806 de 2022 en su artículo 9 parágrafo hoy ley 2213 de 2022 artículo 9 parágrafo, por lo que no existe incertidumbre para este despacho que no era procedente aplicar lo mencionado en la norma en cita y en consecuencia se procedió conforme a la ley a realizar el respectivo traslado de la excepciones de mérito, cuyo término feneció en silencio por las partes .

Por lo anterior se procederá a negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de octubre de 2022, realizada por la apoderada de la parte demandada MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO,

¹ En el auto 026 de 2003 la Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002, al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el auto 150 de 2012, entre otros

Ahora verificando el proceso y al observar por parte de este despacho que se encuentra notificada en debida forma la demanda, una vez surtido el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS en el proceso que nos ocupa, a quienes se les designó Curador Ad-Litem que se notificó personalmente de la demanda², la cual se entendió realizada el día 25 de enero de 2022³, contestándola dentro del término previsto para tal fin sin proponer excepciones de mérito, razón por la cual se dispuso mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, tener por contestada la demanda.

Posteriormente se admitió demanda de reconvención la cual fue contestada dentro del término por los sucesores procesales del señor HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), y quienes presentaron excepciones de fondo, de las cuales se corrieron traslado de manera conjunta mediante fijación en lista que habla el artículo 110 del C.G.P en concordancia con el artículo 370 de la misma disposición procesal⁴, el cual feneció en silencio.

Que observando la solicitud realizada por la apoderada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, en la que solicita un pronunciamiento respecto de la reconvención dentro de la reconvención presentada por la señora MARIA MARINA ROMERO CHAVARRO, la misma no tiene sustento jurídico alguno, que conlleve a este despacho a realizar algún pronunciamiento posterior al mencionado en el auto de fecha 14 de julio de hogaño, por lo que se estará a los dispuesto en la misma providencia.

Bajo ese contexto, resulta entonces procedente fijar fecha y hora para la Audiencia dentro de la cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo que fuere pertinente y la diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del estatuto procesal en cita, advirtiéndoseles a las partes que su inasistencia les acarreará las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso y que en la misma se llevaran a cabo los interrogatorios de parte a lugar.

En procura de ello, habida cuenta que las partes solicitan la práctica de pruebas con las que pretenden probar los hechos en los que fundan las pretensiones y excepciones por ellos aducidas, se procederá a su decretó, siendo ello ajustado a lo que dispone el N ° 10 del art. 372 del C.G.P., en consonancia

² Acta de notificación enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica: Jerry-611@hotmail.es vista a folios 258 y 259 del expediente digital - Rótulo 0064, constancias de envío y entrega a través de la cuenta de correo electrónico institucional folios 260 y 261 del cuaderno digital- Rótulo 0065.

³ Decreto 806 de 2020. Art. 8. Inciso 3°

⁴ Cuaderno 2 expediente digital, expediente 215, rotulo 0018.

con lo previsto en el inciso 2 ° del numeral 9 ° del art. 375 ibídem, y a efectos de procurar una mayor económica procesal y velar por una rápida solución del proceso (Art. 42 N ° 1 ibídem), de la siguiente manera:

1. Por la parte actora:

De las solicitadas en la demanda:

- 1.1 Documentales: En lo que fuere legal se tendrán en cuenta las enunciadas en el acápite de "C. DOCUMENTALES" de la demanda y de la contestación de la demanda de reconvenición y que se allegaron, las que serán valoradas en la audiencia.
- 1.2 Testimonios: Se cita para que rindan declaración a **JAVIER DEAZA MORA, CECILIA MARTIN VDA DE RAMÍREZ, MARIA HILDA LOBATON SOTO, WILMER ANDRES LESMES, PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO, FLOR MARIA MORENO**, los cuales podrán ser limitados por el Despacho de considerarse necesario en el curso de la diligencia (art. 212 del C.G.P.). la parte solicitante deberá garantizar la asistencia de los testigos.
- 1.3 **INTERROGATORIO DE PARTE:** se cita para que rinda interrogatorio a la señora **MARIA MARINA ROMERO CHAVARRIO**.
- 1.4 Inspección Judicial: Practíquese la solicitada el predio denominado LOTE 1, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 154-46062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y Cédula Catastral No 000200030508000, ubicado en la vereda de Gusvita del municipio de Tibirita Cundinamarca.

Es preciso indicar que, para la diligencia, la parte demandante deberá hacer comparecer al Ingeniero **JAVIER DEAZA MORA**, quien realizó el levantamiento topográfico aportado con la demanda y al tecnólogo en topografía **DUMAR SEBASTIAN ACOSTA SANCHEZ**, para que acompañen y brinden asesoría técnica al Despacho, quienes deberá llevar el correspondiente GPS u elementos tecnológicos que permitan la verificación de las coordenadas.

2. Por la parte demandada:

- 2.1 Documentales: En lo que fuere legal se tendrán en cuenta las enunciadas en el acápite de "PRUEBAS, DOCUMENTALES" de la contestación de la demanda y las aportadas como soporte al juramento estimatorio y que se allegaron, las que serán valoradas en la audiencia.

- 2.2 Inspección Judicial: Practíquese la solicitada el predio denominado LOTE 1, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 154-46062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y Cédula Catastral No 000200030508000, ubicado en la vereda de Gusvita del municipio de Tibirita Cundinamarca.

Es preciso indicar que, para la diligencia, la parte demandante deberá hacer comparecer al Ingeniero Topográfico JHON ALEXANDER ORDUÑA DIAZ quien realizó el levantamiento topográfico aportado con la demanda de reconvención, para que acompañe y brinde asesoría técnica al Despacho, quien deberá llevar el correspondiente GPS u elementos tecnológicos que permitan la verificación de las coordenadas

3. Por la parte demandada representada por Curador Ad-Litem:

No se efectuó solicitud probatoria alguna.

4. De Oficio:

DECLARACIÓN DE PARTE: Se recepcionará como prueba de oficio la declaración de parte de los sucesores procesales del demandante, a saber: FABIAN ALONSO RAMÍREZ ROA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA, MAYERLY ANDREA RAMÍREZ ROA Y MARÍA REYES ROA MAHECHA.

De otra parte, es de aclarar que en razón de la naturaleza de la diligencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 03 del PCSJA22- 11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma se realizará presencial debido a que la diligencia de inspección judicial a realizar así lo demanda.

Igualmente, por secretaria habrá de remitirse el expediente digital a las partes, con el fin de que con anterioridad a la diligencia revisen el proceso si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de octubre de 2022, elevada por la apoderada de la parte demandada MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 ° del artículo 375 del C.G.P., al inmueble denominado LOTE 1, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 154-46062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y Cédula Catastral No 000200030508000, ubicado en la vereda de Gusvita del municipio de Tibirita Cundinamarca, donde se adelantarán así mismo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. – DECRETAR como pruebas las solicitadas por el extremo activo y pasivo de la litis, como fueron enunciadas en precedencia

CUARTO. – INSTAR a las partes, de conformidad con lo ordenado, se sirva informar a los profesionales quienes realizaron los levantamientos topográficos aportados al proceso, sobre su necesaria comparecía a la audiencia fijada a efectos de que acompañen y brinden asesoría técnica al Despacho, indicándoles, además, que deberá llevar el correspondiente GPS u elementos tecnológicos que permitan la verificación de las coordenadas.

QUINTO. - Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a las partes con el fin de que con anterioridad a la diligencia revisen el proceso si a bien lo tienen y esté el expediente con las últimas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibrita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62796e071b9dc3a038f53a94deaa722df365806ae3ad5f0f5ba51dcb97b18a**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>